

PODER LEGISLATIVO



PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO,
ANTÁRTIDA E ISLAS DEL ATLÁNTICO
SUR

COMUNICACIONES OFICIALES

Nº **027**

PERÍODO LEGISLATIVO

2005

EXTRACTO SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA OFICIO Nº 01/05 AD-
JUNTANDO AUTOS CARATULADOS “P.E.P. C/LEGISLATURA DE LA
PROVINCIA DE TIERRA DEL FUEGO S/ACCIÓN DE INCONSTITUCIO-
NALIDAD” EXPEDIENTE Nº 1754/05.

Entró en la Sesión 03/03/2005

Girado a la Comisión CB
Nº: _____

Orden del día Nº: _____



Ushuaia, 26 de enero de 2005.

Sr. Presidente del
Poder Legislativo de la
Provincia de Tierra del Fuego
Don Hugo Cóccaro
S _____ I _____ D



Tengo el agrado de dirigirme al Sr. Presidente y, por
vuestro intermedio, al Poder Legislativo de la Provincia, en los autos
caratulados "Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego c/
Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de
Inconstitucionalidad " -Expte. N° 1.754/05, STJ -SDO-, en trámite ante este
Superior Tribunal de Justicia cuya presidencia ejerzo, a los fines de remitirle
copia de la sentencia dictada en los autos de mención el día 25 de enero
pasado, en sobre cerrado.

Saludo muy atentamente al Sr. Presidente.




MARIO ARTURO ROBBIO
Juez
Superior Tribunal de Justicia



ACUERDO

En la ciudad de **Ushuaia**, capital de la Provincia de Tierra del Fuego, Antártida e Islas del Atlántico Sur, a los **25** días del mes de enero de 2005, se reúnen los miembros del Superior Tribunal de Justicia de la Provincia, Dres. Mario A. Robbio, María del Carmen Battaini y Ricardo J. Klass, en acuerdo ordinario para dictar sentencia en los autos caratulados "**Poder Ejecutivo de la Provincia de Tierra del Fuego c/ Legislatura de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad**", Expte. Nº 1.754/05 de la Secretaría de Demandas Originarias.

ANTECEDENTES

El Sr. Gobernador de la Provincia se presenta, a fs. 89/105, interponiendo acción declarativa de inconstitucionalidad respecto del último párrafo del art. 7, y de los arts. 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28 y 29 de la ley de presupuesto sancionada por el Poder Legislativo de la Provincia en sesión ordinaria del 21 de diciembre pasado.

Explica que envió a la Legislatura, mediante Mensaje Nº 10, luego reemplazado y ampliado a través del Mensaje Nº 17, el proyecto de ley de presupuesto general para el ejercicio 2005. Señala que el 21 de diciembre se sancionó un proyecto que es modificadorio del remitido, desnaturalizando el sentido organizativo de la ley de presupuesto, lo que implicaría un conjunto de intromisiones del Poder Legislativo en la acción de gobierno.

Siguiendo lo aconsejado por la Secretaría Legal y Técnica vetó los artículos cuya inconstitucionalidad procura, haciendo saber tal decisión - Decreto 45/05- a la Legislatura en los términos de los arts. 109 y 110 de la Constitución de la Provincia.

Describe luego la conveniencia de una promulgación parcial, en cuanto permite poner en vigencia los textos parciales de leyes que poseen en sí mismos autonomía normativa y no afectan la unidad del proyecto originario.

Expone que la Legislatura otorgó decisión favorable a la promulgación parcial al no pronunciarse en sentido contrario a la promulgación parcial de la parte no vetada del proyecto sancionado el 21 de diciembre en el plazo establecido en el art. 110 de la Constitución de la Provincia. Así fue interpretado por su parte, dice, tanto al expedirse el Decreto N° 45, como al promulgar la ley 661 en la parte no vetada. Dicha interpretación, manifiesta, es acorde al obrar del Poder Legislativo que en la sesión del 7 de enero pasado se pronunció sólo en los términos del art. 109 de la Constitución de la Provincia, esto es, respecto a la parte vetada del proyecto sancionado el 21 de diciembre. Resolvió, en esa sesión, insistir en el mantenimiento de la redacción modificada.

Afirma que por ser los artículos insistidos inconstitucionales es improcedente su registro y publicación y, por tanto, debe solicitar a este Tribunal su declaración de inconstitucionalidad. Con cita de doctrina sostiene que el Poder Ejecutivo tiene la facultad de evaluar la validez de las normas jurídicas. En razón de ello tiene la facultad no solo de vetar una ley, sino que además puede inaplicarla, pudiendo presentarse ante la jurisdicción solicitando se la declare inconstitucional.

Predica, a continuación, acerca de la invalidez constitucional de las modificaciones propuestas por el Poder Legislativo.

Finalmente, pide sea habilitada la feria judicial





Encontrándose la causa en condiciones de ser resuelta, el Superior Tribunal dispuso el tratamiento y votación de las siguientes

CUESTIONES

Primera: *¿corresponde habilitar la feria judicial?*

Segunda: *¿Es proponible la demanda?*

Tercera: *¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?*

A la primera cuestión el Dr. Robbio dijo:

De conformidad al art. 120 de la Acordada STJ N° 120/94, durante la feria judicial, los tribunales han de despachar los asuntos cuya urgencia no admita demoras, en los términos del art. 29 de la ley 110.

El caso sometido a decisión de este Tribunal involucra la vigencia y contenido de la ley de presupuesto provincial para el corriente año y, por ello, amerita su tratamiento aún durante el presente receso, con el propósito de evitar eventuales perjuicios de trascendencia social (arg. art. 29, inciso "e", de la ley 110).

Por lo tanto, voto en sentido positivo.

Los señores Jueces doctores **María del Carmen Battaini y Ricardo J. Klass** adhieren a lo expuesto por el Juez doctor **Mario A. Robbio**, votando la primera cuestión también **por la afirmativa**.

A la segunda cuestión el Dr. Robbio dijo:

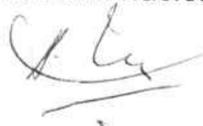
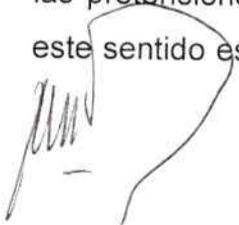
1.- Tiene dicho el Superior Tribunal acerca de la admisibilidad formal de la acción de inconstitucionalidad que "*El plexo normativo constitucional de*

nuestra provincia prevé, en su artículo 157 inc. 1, la demanda de inconstitucionalidad, proceso cuyo contenido consiste en el pronunciamiento, por parte del Superior Tribunal de Justicia, de la adecuación o no de una ley, decreto, ordenanza o reglamento a la ley fundamental del sistema provincial." (conf. sentencia del 27/10/97, dictada en la causa n° 374/97 SDO, en autos **"Pereyra, Mario Eugenio c/Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad"**, registrada en T° X, F° 103/129, entre otros).

También se dijo que *"En nuestra provincia la Constitución toma admisible el planteo de inconstitucionalidad de las leyes, decretos, ordenanzas, o reglamentos que vulneren derechos, garantías y cualquier otra cláusula consagrados en la mencionada Constitución Provincial, por vía de la acción directa de inconstitucionalidad a ventilarse en única instancia ante el Superior Tribunal de Justicia (art. 157 inc. 1 CPTF) y acotada en los arts. 315 a 318 del CPCCLRyM. "* (conf. sentencia del 22/09/99, dictada en la causa n° 738/99 SDO, *in re* **"Lobo, Romelia del Valle c/ Gobierno de la Provincia de Tierra del Fuego s/ Acción de Inconstitucionalidad"**, registrada en T° XVI, F° 137/141).

2.- De acuerdo a su exposición las normas que se tachan de inconstitucionales no han sido promulgadas por el Decreto N° 138/05, que sólo promulgó el texto sancionado el 21 de diciembre en la parte no vetada – ver art. 1º, fs. 80-. La parte vetada del texto remitido por el Poder Legislativo, descrita en el art. 2º del Decreto N° 45/05 –v fs. 77/78- no ha de constituirse en derecho positivo –en la posición que postula el actor-, en tanto corresponde la publicación de la ley con el contenido que el propio Poder Ejecutivo ha fijado en el primero de los decretos mencionados.

Como es sabido, tanto para proponer como para controvertir útilmente las pretensiones es preciso invocar interés (art. 11.1. del CPCCLRyM). En este sentido es oportuno recordar que *"La Corte Suprema de nuestra nación*





con relación a la existencia de “caso” en los términos del art. 116 CN., “desde antiguo, ha sostenido que no compete a los jueces hacer declaraciones generales o abstractas, porque es de la esencia del Poder Judicial decidir colisiones efectivas de derechos” (**Fallos: 2- 253; 24-248; 94-444; 95-51 y 290; 130-157 : 243-177 ; 256-103 ; 263-397, 303 : 893 y muchos otros**) . Y tales colisiones solo pueden derivar de un efectivo interés, ausente en el caso.

Surge con evidencia que no habiéndose llegado a conformar una norma legal en concreto, no es jurídicamente posible un pronunciamiento del Estrado acerca de su constitucionalidad.

De tal suerte que corresponde rechazar in limine la demanda, porque resulta manifiestamente improponible (art. 349.2. del CPCCLRyM).

Voto, en consecuencia, por la negativa.

Los señores Jueces doctores **María del Carmen Battaini y Ricardo J. Klass**, compartiendo los fundamentos, adhieren a lo expuesto por el Juez doctor **Mario A. Robbio**, votando la segunda cuestión también **por la negativa**.

A la tercera cuestión el Dr. Robbio dijo:

Propongo al acuerdo, pues, sea habilitada la feria judicial y se rechace in limine la demanda promovida por el Sr. Gobernador. Asimismo, entiendo corresponde sea puesto en conocimiento del Poder Legislativo el contenido de esta sentencia.

Así voto.

JORGE P. TENAILLON
Secretario

Los señores Jueces doctores **María del Carmen Battaini** y **Ricardo J. Klass** adhieren a lo expuesto por el Juez doctor **Mario A. Robbio**, votando la tercera cuestión en los mismos términos.

Con lo que terminó el Acuerdo dictándose la siguiente

SENTENCIA

Ushuaia, 25 de enero de 2005.

Vistas: las consideraciones efectuadas en el Acuerdo que antecede y la votación de las cuestiones planteadas,

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

RESUELVE:

- 1º) **HABILITAR** la presente feria judicial con el propósito de tratar la cuestión sometida a juzgamiento.
- 2º) **RECHAZAR** in límine la demanda promovida por el Sr. Gobernador de la Provincia.
- 3º) **HACER SABER** al Poder Legislativo el contenido de la presente sentencia. A tales fines, ofíciense.
- 4º) **MANDAR** se registre y notifique la presente.

MARIO ARTURO ROBBIO
Presidente
Superior Tribunal de Justicia

RICARDO J. KLASS
Juez
Superior Tribunal de Justicia

MARIA DEL CARMEN BATTAINI
Juez
Superior Tribunal de Justicia

JORGE P. TENAILLON
Secretario

En disposición del señor Presidente, se fue a la SC
y a conocimiento de los integrantes de la
Comisión Ejecutiva de Recurso

EDIT ESTELA DEL VALLE
Directora
D.A. y A.A. Presidencia
Legislatura Provincial